

Estadística relevante sobre los amparos en revisión ingresados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación (1995-2011)

Con motivo de los trabajos desarrollados por el personal de la Secretaría General de Acuerdos en conjunto con el del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**), en cumplimiento a lo dispuesto en el “**ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2019, DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRESERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES BAJO RESGUARDO DE ESTE ALTO TRIBUNAL**” atendiendo al incremento de las solicitudes de acceso a la información relacionadas con datos estadísticos de los asuntos resueltos por este Alto Tribunal desde la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, a partir del mes de agosto del año 2023 las labores de valoración¹ de los expedientes respectivos se han dirigido al análisis de los generados a partir de esa Época, comenzando por los formados en el año de 1995 como amparos en revisión (**AR**);² en la inteligencia de que el análisis respectivo se ha encaminado tanto a realizar la valoración que permita determinar su destino, atendiendo a lo previsto en el citado Acuerdo General, como a extraer sus principales datos estadísticos de relevancia jurisdiccional.

Cabe destacar que dichos datos son **1)** número y año del asunto, **2)** materia del asunto (*Penal, Civil, Administrativa o de Trabajo*), **3)** las principales autoridades señaladas como responsables en los juicios de amparo respectivos, **4)** el acto impugnado en éstos, **5)** el órgano jurisdiccional que conoció del amparo indirecto en su primera instancia, **6)** la Ministra o el Ministro al que, en su caso, se turnó el asunto,

1 Es importante señalar que conforme a lo previsto en el artículo 19 del AGP 8/2019 son objeto de valoración los expedientes atendiendo a las series y subseries a las que pertenezcan, al tipo y sentido de la resolución que les ponga fin, así como a su valor documental, con el objeto de determinar su conservación permanente, impresa y electrónica, su conservación electrónica y/o su baja documental.

2 Medio de impugnación que en términos del artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 10 de enero de 1936 (**LAMP1936**), es procedente en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito al conocer de un amparo indirecto.

7) la Ministra o el Ministro que, en su caso, hizo suyo el proyecto, 8) fecha en que se dictó el proveído o la sentencia que le puso fin al asunto, 9) el órgano de la SCJN que dictó el acuerdo o sentencia que le puso fin al asunto, 10) la fecha en la que se dictó ese acuerdo o sentencia y 11) el sentido de la resolución.

Con el objeto de brindar mayores elementos para el análisis de los datos referidos, a continuación se precisan los criterios que se han utilizado para clasificar los amparos en revisión atendiendo al sentido de la resolución que les puso fin, así como las particularidades que se han advertido en la integración de los expedientes correspondientes en el periodo materia de análisis.

I. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Los expedientes relativos a los amparos en revisión resueltos por esta SCJN en la Novena Época se han clasificado atendiendo al sentido de la resolución, con independencia que se trate de un proveído presidencial o de una sentencia dictada por un órgano colegiado de esta SCJN. A continuación se precisan las características que se tomaron en cuenta de las resoluciones que ponen fin a un AR, para llevar a cabo su clasificación. Atendiendo al sentido de la resolución que les puso fin, los AR se han clasificado en 1) Ampara, 2) Niega, 3) Sobresee, 4) Caducidad de la instancia, 5) Repone el procedimiento, 6) Declara insubsistente, 7) Remite a TCC por competencia delegada, 8) Incompetencia, 9) Desecha, 10) Desistimiento, 11) Se ejerce o no facultad de atracción y, en su caso, revocó/modificó acuerdo reclamado y 12) Sin materia.

A continuación se precisan los rasgos distintivos que sirven de base para ubicar a las resoluciones respectivas en las referidas categorías.

1. Ampara. Son aquellos asuntos en los que la SCJN dictó una sentencia que contiene consideraciones en las que se estima inconstitucional alguno de los actos reclamados, con independencia de que respecto de alguno de ellos se hubiere negado el amparo o sobreseído. Incluye aquéllos en los que se confirma el amparo concedido en primera instancia por agravios inoperantes o infundados sobre vicios formales del fallo recurrido respecto de cuestiones propiamente constitucionales.

No se consideran en esta categoría aquellos asuntos en los que se determina que no es materia de la revisión el amparo concedido en la sentencia recurrida al no haberse impugnado esa determinación.

2. Niega. Son aquellos asuntos en los que la SCJN dictó una sentencia que contiene consideraciones en las que se estima constitucional alguno de los actos reclamados, con independencia de que respecto de alguno de ellos se hubiere sobreseído en el amparo. Incluye aquéllos en los que se declararon inoperantes los agravios contra la sentencia que negó el amparo.

3. Sobresee. Son aquellos asuntos en los que al actualizarse una causa de las previstas en el artículo 74 de la LAMP1936, esta SCJN dictó una sentencia en la que sobreseyó en el juicio respecto de todos los actos reclamados, sin pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Cabe señalar que en esta categoría también se consideran aquéllos en los que la parte quejosa manifestó su voluntad de desistirse del juicio de amparo y lo ratificó, atendiendo a lo previsto en la fracción I del artículo 74 de la LAMP1936.

4. Caducidad de la instancia. Son aquellos asuntos en los que en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 74 de la LAMP1936, operó aquélla al haber transcurrido más de trescientos días sin impulso procesal alguno.

5. Repone procedimiento. Son aquellos asuntos en los que en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 91 de la LAMP1936, se advirtió el incumplimiento de alguna de las formalidades que rigen el juicio y, por lo tanto, se determinó revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento.

6. Declara insubsistente. Son aquellos asuntos en los que se advirtió que el amparo no se substanció por la vía correcta, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la LAMP1936 se ordenó su remisión a un Tribunal Colegiado de Circuito.

7. Remite a TCC por competencia delegada. Son aquellos asuntos en los que conforme a lo dispuesto en algún Acuerdo General del Pleno de la SCJN, emitidos en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo noveno, constitucional, al actualizarse la competencia delegada a los TCC, se ordenó su remisión a uno de esos órganos jurisdiccionales.³

8. Incompetencia. Son aquellos asuntos donde la competencia de origen es de un TCC, dado que en la materia de la revisión no existía el análisis de constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal.⁴

En esta categoría también se incluyen aquellos AR en los que esta SCJN, por una parte, se declaró incompetente por cuestiones de mera legalidad y, por otra parte, desechó por lo que se refiere a su ámbito de competencia.

3 El texto vigente de dicho precepto era el siguiente: “**...Artículo. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal... El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho...**”.

4 Cabe señalar que conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 107 constitucional en su texto anterior a la reforma publicada el 6 de julio de 2011 en el DOF, la competencia originaria de esta SCJN para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto se actualizaba cuando en la demanda de amparo se planteaba la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, a diferencia de lo previsto actualmente en el referido precepto constitucional el cual, en lo que interesa, señala: “**...VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia. - - a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...**”, razón por la cual antes de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional no correspondían a la competencia originaria de este Alto Tribunal los AR en los que subsistiera el análisis de constitucionalidad de normas generales diversas a las precisadas en la referida fracción VIII.

9. Desecha. Son aquellos asuntos en los que mediante proveído presidencial se determinó que el recurso respectivo resultaba improcedente y, por ende, se desechó, sin que ese sentido se hubiere modificado con motivo de un recurso de reclamación interpuesto en su contra. Se incluyen aquellos en los que el recurso se tuvo por no interpuesto previo requerimiento.

También se consideran aquéllos que aun cuando se admitieron, mediante sentencia se desechó el medio de impugnación.

10. Desistimiento. Son aquellos asuntos en los que durante la tramitación del AR la parte recurrente se desistió del medio de impugnación intentado.

No se ubican en esta categoría aquéllos en los que la parte quejosa-recurrente desistió respecto del juicio de amparo, los que dieron lugar a su sobreseimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la LAMP1936.

11. Se ejerce o no facultad de atracción y, en su caso, revocó/modificó acuerdo reclamado. Son aquellos asuntos en los que atendiendo a solicitud de parte y habiendo formado un AR en lugar de una solicitud de ejercicio de facultad de atracción, al conocer del asunto se pronunció sobre el ejercicio de la facultad de atracción y, en su caso, se resolvió el medio de impugnación interpuesto, incluso, respecto de un proveído que admitió o desechó una demanda de amparo indirecto.

12. Sin materia. Son aquellos asuntos en los que no se analizaron los agravios, en virtud de un diverso fallo que provocó la insubsistencia de la sentencia.

II. PARTICULARIDADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN

En el análisis de los expedientes respectivos se advirtieron las siguientes particularidades:

- i) Como amparos en revisión se integraron recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por TCC, por lo que se debía formar un amparo directo en revisión.

En ese contexto, en las [gráficas relativas al año 1995](#) únicamente se consideran **1268 amparos en revisión formados correctamente**, sin incluir **607** que se formaron como asuntos de esa categoría aun cuando en realidad se trataba de amparos directos en revisión, dado que en ellos se impugnaron sentencias emitidas por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo directo, así como **23** que al ser notoriamente improcedentes se concluyeron en un cuaderno varios.

- ii) Algunos AR iniciaron con en el dictado de acuerdos de trámite suscritos por los integrantes de la Comisión de Gobierno de Administración, de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicados en el **DOF** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.
- iii) Algunos AR se formaron atendiendo a una solicitud de facultad de atracción formulada por una parte legitimada y en la sentencia se resolvió tanto la atracción como el fondo del asunto.
- iv) En los expedientes principales de los amparos en revisión se glosaron las constancias relativas a un recurso de reclamación interpuesto en contra de un proveído presidencial emitidos en aquéllos.